



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN ANIBAL ARELLANO BERRIO
contra DOMINGA CABRALES DE OYOLA Y OTROS RADICADO No. 23-00131-
05003-2021-00264.**

Montería, NOVIEMBRE 19 DEL 2021

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN ANIBAL ARELLANO BERRIO** a través de apoderado judicial contra **DOMINGA CABRALES DE OYOLA Y OTROS** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** -



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, NOVIEMBRE
DIECINUEVE (19) del dos mil veintiuno (2021).**

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN ANIBAL ARELLANO BERRIO** a través de apoderado judicial contra **DOMINGA CABRALES DE OYOLA Y OTROS**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Forma como se encuentra dirigida la demanda

La presente demanda se encuentra dirigida solamente contra los herederos determinados, omitiendo dirigirla contra los indeterminados, por lo que el libelista deberá hacer la anotación respectiva en dicho libelo.

2. Poder

En el poder, no se indican a las personas que se pretenden demandar pues solo hace alusión de manera genérica a los herederos determinados e indeterminados. Por lo que el libelista deberá indicar los nombres de los mismos (herederos determinados)

3. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

- **Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.**

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a las partes demandadas por desconocer su dirección electrónica. Aunado a ello no hace el respectivo envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de los demandados.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c7f26c4f5f64e12511c1632351211d6b822bd5c436b9acca3a82903ca9dcab

Documento generado en 19/11/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>